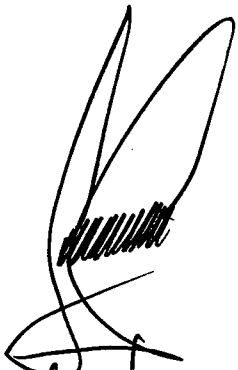




DIP. EXEQUIAS BRAULIO ESCALANTE CASTILLO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA




26/02/19
10:47
am

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para reconocer la facultad de los Órganos Públicos Autónomos, en la materia de su competencia, para iniciar leyes ó decretos.

Villahermosa, Tabasco, a 26 de febrero de 2019.

DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 22, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; el suscrito **Diputado Exequias Braulio Escalante Castillo**, en mi calidad de integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura, e integrante de la fracción parlamentaria de Morena, me permito proponer para su aprobación en su caso, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforme la fracción VI, del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para reconocer la**



facultad de los Órganos Públicos Autónomos, en materia de su competencia, para iniciar leyes o decretos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, la autonomía en la administración pública es considerada una forma de división del poder, aun cuando en ninguna forma será soberana, ya que solo se establece en la funcionalidad de competencias del tipo político-jurídicas, administrativas y financieras, sobre determinadas materias.

La teoría clásica de la división de poderes tradicionales ha evolucionado, ya que para que la administración pública en general sea más eficiente en la distribución de sus funciones y en la realización de sus actividades, ha surgido la figura de los órganos autónomos en el sistema jurídico mexicano, los cuales no se encuentran sujetos a los citados poderes tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial), ya que fueron creados para tener una mayor especialización, control, certeza y transparencia para atender con mayor eficacia las demandas sociales, tomando en consideración que tales circunstancias, donde los citados órganos guardan autonomía e



independencia, no significa que se encuentren excluidos del Estado. Es correcto precisar que son órganos indispensables en la evolución contemporánea del Estado constitucional de Derecho.

Dentro de las diversas características de un órgano autónomo, se encuentran:

- a) Debido a su carácter técnico los entes u órganos no tienen influencia proveniente de las fuerzas políticas.
- b) Para integrar el órgano, es necesario seleccionar a personas con reconocido prestigio y experiencia en la materia de que se trate.
- c) La necesidad de contar con un ente especializado técnica y administrativamente;
- d) La conveniencia de un órgano específico que ejecute las tareas que no deben ser sujetas a la coyuntura política, pero que son parte de las atribuciones naturales del Estado.



Con lo anterior, existe la necesidad de que los citados entes tengan autonomía técnica, orgánica o administrativa, financiera-presupuestaria, normativa y de funcionamiento, así como personalidad jurídica y potestad normativa o reglamentaria; esto último, se traduce en la facultad para iniciar normas jurídicas reconocidas por el sistema legal en la materia de su competencia.

Aunado a lo anterior, debe de considerarse para la conformación de los Órganos Públicos Autónomos, diversos criterios que no se pueden obviar, por lo que los órganos de referencia, deben contar con:

1. La facultad de reglamentar la ley que le da competencia y subsanar los vacíos que se encuentren para la aplicación de la legislación.
2. El derecho de iniciativa legislativa para proponer actualizaciones o reformas a la ley de su competencia; y
3. La facultad para expedir las normas que los rigen como autonomía normativa.



Lo anterior, va en el sentido de establecer en forma lógica y sistemática, la facultad con la que deben de contar los Órganos Públicos Autónomos de iniciar leyes, ya que por congruencia, si los titulares de citados entes públicos son elegidos por este honorable congreso, estos debieron de haber cumplido con los requisitos esenciales de aptitud, ser de reconocido prestigio y experiencia en la materia de que se trate, por ello, seguro estoy que los titulares que integran los Órganos Públicos Autónomos, cuentan con vasta capacidad técnica relativa a las materias especializadas de los entes que integran; es decir, cuentan con una alta preparación y conocimiento en cada una de sus materias, y por ello, pueden apoyar a éste Poder Legislativo a erigir un derecho más perfeccionado que sea más participativo, incluyente y más plural.

Estudio comparativo de los Estados de la República Mexicana

Con la finalidad de aportar más elementos que ayuden al análisis y dictaminación de la presente iniciativa, se acompaña con el estudio comparativo las constituciones de cada uno de los estados, en donde se encuentra establecida la facultad de aquellos entes públicos para iniciar leyes, estudio que a continuación se detalla:



Como resultado del análisis comparativo, se aprecia que en los Estados de Coahuila, Campeche, Veracruz, Ciudad de México, Colima, Oaxaca, Nuevo León, Querétaro, Durango, Guerrero y Tlaxcala, sus Órganos Públicos Autónomos, cuentan con la atribución constitucional de iniciar leyes, aunque las dos últimas entidades, cuentan con características particulares, lo que permite suponer que no se encuentra fuera de contexto la presente propuesta, toda vez que los especialistas y técnicos en sus respectivas áreas, son aquellos que forman parte de los citados entes públicos autónomos; personas debidamente preparadas en sus respectivas materias para aportar técnica y jurídicamente, su conocimiento y experiencia adquirida en sus actividades cotidianas y así perfeccionar el marco jurídico, dentro del ámbito de sus concernientes competencias.

Con lo anterior, existe la necesidad de que los citados entes deben tener personalidad jurídica y potestad normativa o reglamentaria, esto es, la facultad para dictar normas jurídicas reconocidas por el sistema legal en la materia de su competencia.

Claro está, a como quedó establecido en el estudio comparativo, que el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Tabasco, el cual establece quienes son los facultados para iniciar leyes en nuestro Estado, señala en su fracción VI a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual es un órgano autónomo, lo que establece con meridiana claridad que la misma constitución, aunque de manera parcial, reconoce la posibilidad de que éstos entes públicos puedan iniciar leyes, considerándose un antecedente legal de lo ahora aquí expuesto.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

Todo lo anterior, deberá quedar establecido en el marco legal, por lo que es necesario reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 33 -el cual contempla el listado de a quienes le corresponde el derecho de iniciar leyes o decretos-, y posteriormente, hacer lo propio con la normatividad de cada uno de los Órganos Públicos Autónomos.

La propuesta que en este acto se presenta, es que en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado, se reforme la fracción VI para que no solamente se faculte a la Comisión Estatal de



Derechos Humanos, sino que se incluya a los Órganos Públicos Autónomos, y que éstos puedan iniciar leyes y decretos en la materia de su competencia.

Ahora bien, no se debe soslayar que el artículo 120, párrafo in fine de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mismo que expresamente señala lo siguiente:

*LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
TABASCO.*

“Artículo 120.-

....

Las iniciativas que propongan reformas a la Constitución deberán presentarse en forma separada de las que se refieran a leyes secundarias. Se dictaminarán también en forma separada y, sólo una vez aprobadas y publicadas, en su caso, podrá procederse a las modificaciones del marco legal secundario que derive de las modificaciones constitucionales.”

Por ello, las iniciativas de reformas Constitucionales deben separarse de las que versan sobre Leyes secundarias, por lo que por técnica legislativa, se debe de proponer en su momento, la reforma respectiva en lo concerniente a la normatividad propia de cada uno de los Órganos Públicos Autónomos; en



tal razón, en la presente iniciativa únicamente se reforma lo referente a nuestra Constitución del Estado.

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Tabasco, la presente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción VI al artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

I – V. [...]

VI. A los Órganos Públicos Autónomos, en la materia de su competencia.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

EXEQUIAS BRAULIO ESCALANTE CASTILLO
DIPUTADO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA